



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

# NULIDAD

**ACCIONANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS

corjudicialgerencia@gmail.com

**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;  
juridica1@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 06/10/2020

680013333008

# 2020-00201

-00

## CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

**SEÑOR  
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE BUCARAMANGA-  
SANTANDER (REPARTO)**

• **MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD**

• **DEMANDANTE:**

**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
C.C. 91.070.328  
T.P. 84.606. C.S.J**

• **DEMANDADO:**

**ALCALDIA MUNICIPAL DE  
PIEDRECUESTA – Santander.  
Señor: MARIO JOSÉ CARVAJAL  
JAIMES  
ALCALDE**

• **ACTO DEMANDADO:**

**PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA : SINF-LP-004-2020**

• **OBJETO:**

**“CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS  
VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COLOMBIA RURAL.”.**

**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**, identificado con la cédula de Ciudadanía Número **91.070.328**, Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 84.606 expedida por el C.S.J mediante la acción pública de nulidad establecida en los Artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**CPACA**), y conforme con lo dispuesto por el Despacho, respetuosamente presento memorial de demanda de Nulidad en los términos y requisitos exigidos, acción que se dirige en contra del **PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA : SINF-LP-004-2020**. **OBJETO: “CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COLOMBIA RURAL.”.**

La actividad contractual del Estado debe desarrollarse en virtud de los principios de transparencia (artículo 24 ley 80 de 1993), economía (artículo 25 Ley 80 de 1993) y responsabilidad (artículo 26

Ley 80 de 1993) previstos en la ley 80 de 1993, así como en los postulados que rigen la función pública (artículo 209 Constitución Política), los cuales se efectivizarán en la medida en que se cumpla con los deberes de planeación y selección objetiva del contratista (artículo 32 Ley 1150 de 2007).

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, la contratación estatal tiene como fin, *“la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*. Al efecto, el legislador dispuso que las actuaciones contractuales de las entidades estatales deben supeditarse al cumplimiento de los principios de la contratación estatal

## HECHOS Y OMISIONES

### PRIMERO

Que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, realizó la publicación en el portal único de contratación del Estado – [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) – del estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, **ORDENENADO LA APERTURA del Proceso de Licitación -LICITACIÓN PÚBLICA SINF-LP-004-2020. OBJETO: “CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COLOMBIA RURAL.”**

### SEGUNDO

Que dentro del expediente de la contratación publicado en el **SECOP** se advierte que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, omitió insertar en el referido Pliego de Condiciones lo dispuesto por la **Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo**, la cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST (SG-SST) durante la escogencia del Proponente, omisión que remite de forma inmediata a la transgresión del Principio de Economía en materia de Contratación estatal.

El principio de economía pretende que la actividad contractual *“no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad”*.

Este principio exige al administrador público el cumplimiento de *“procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable”*. En efecto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 especifica que dichos requisitos deben cumplirse con anterioridad a la apertura de los procesos licitatorios o invitaciones a proponer, y en todo caso, nunca después de la suscripción de los contratos.

### **TERCERO**

Que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no exigió desde el mismo acto de publicación del Pliego de Condiciones a los futuros oferentes, la presentación en físico del **SG-SST (SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO)**, documento este, que debió estar adecuado al contrato por desarrollar, dejando **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** expuesta a un Riesgo Financiero y Jurídico enorme, a sabiendas de ser de obligatoria exigencia el **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**, el cual establece los estándares mínimos del Sistema de Gestión de SST, norma de orden Constitucional, además contiene sanciones por su inobservancia e Incumplimiento, sanciones que afectan al presupuesto de la entidad hoy demandada por tratarse de un ente público, el cual maneja recursos del Estado.

También se impone a **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual.

El principio de buena fe inobservado por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad comercial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración.

Para lograrlo, se debe velar igualmente por el cumplimiento del principio de publicidad en virtud del cual se debe poner a disposición de los administrados, las actuaciones de la administración, con el objetivo de garantizar su transparencia y permitir la participación de quienes se encuentren interesados y cumplan los requerimientos de ley.

#### CUARTO

***Qué debió solicitar LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al empresario PROPONENTE Estatal respecto de la acreditación en Seguridad y Salud en el Trabajo SST?***

En principio debió exigir como requisito habilitante en los Pliegos de condiciones El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo, que no es otra cosa que el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.

Al momento de iniciar un proceso contractual, especialmente una Licitación, el Estado está en la obligación de definir los fundamentos de la participación de los oferentes y los criterios de evaluación con rigurosa aplicación de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, buena fe, planeación, publicidad e igualdad, entre otros, con el objeto de cumplir los fines propios de la contratación estatal. Lo anterior, para evitar la nulidad absoluta de los contratos que sean suscritos sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez, principios que no se conocen en referencia al acto administrativo aquí demandado.

#### QUINTO

Que requiere una Empresa Proponente para lograr ser acreditada por el Ministerio de Trabajo Según el Artículo 22 de la Resolución 312 de 2019:

Las entidades, empresas y empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo deberán:

1. Tener dos (2) o más planes anuales del Sistema de Gestión de SST, con cumplimiento del cien por ciento (100%) en los Estándares Mínimos de SST.
2. Programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención en SST, con más de dos (2) años de funcionamiento e implementación.
3. Presentar bajos indicadores de frecuencia, severidad y mortalidad de los accidentes de trabajo, de prevalencia e incidencia respecto de las enfermedades laborales y de ausentismo laboral por causa médica conforme se establecen en la presente Resolución,

comparados con dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud del certificado de acreditación.

4. Allegar los programas, planes y proyectos que aportan valor agregado o superior al cumplimiento normativo, los cuales deben ser ejecutados de manera permanente y en periodos superiores a dos (2) años.

5. Aprobar la visita de verificación que realizará personal con licencia en SST vigente y certificado de aprobación del curso virtual de cincuenta (50) horas en SST, designado por el Ministerio del Trabajo o la visita de la administradora de riesgos laborales ARL.

## **SEXTO**

El olvidar por parte de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en dar aplicación a la **Resolución 0312 de 2019, emitida por el Ministerio de Trabajo**, necesariamente nos conduce a evidenciar que:

- 1) ***LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA no desarrolló un verdadero ejercicio de planeación como medio de estructuración de proceso contractual, pues la revisión y previsión de los riesgos futuros hecha de forma acuciosa evitaría de declaratoria de nulidad futura,***
- 2) ***Las entidades estatales vulneran constantemente principios siendo los más recurrentes el de planeación, transparencia y selección objetiva, pudiendo ser una explicación a esto la discrecionalidad que se presenta en muchas de las decisiones administrativas.***

Es así como la jurisprudencia ha determinado que la vulneración de principios en la etapa precontractual genera objeto o causa ilícita, dependiendo de la situación específica y del principio vulnerado, actuaciones que se enmarcan las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

La inadecuada estructuración del pliego de condiciones ofrecida por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** conlleva consecuencias tan nefastas para la contratación estatal como lo son, entre otras, sobrecostos administrativos, adquisición de bienes o servicios de mala calidad o innecesarios, la nulidad de los actos precontractuales y como consecuencia de ello del contrato, que generan lesiones tanto para la administración como para los administrados o colaboradores, debido a que no se satisface de manera adecuada la necesidad

requerida por el Estado generando traumatismos administrativos, económicos y sociales.

## SEPTIMO

No se trata que se exija en los pliegos de condiciones el requisito a los oferentes de contar con un **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRATABAJO (SG-SST)**, inclusive certificado por un Profesional en el área de la Salud Ocupacional, o certificado por la ARL, se trata es de cumplir a cabalidad con el Artículo 22 de la Resolución 312 de 2019 a saber:

*Artículo 22. Acreditación en SST. El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.*

*Parágrafo. La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.*

Denótese que es el Ministerio de Trabajo y no otro ente o Profesional, quien debe mediante Acto Administrativo certificar al Proponente que pretenda presentarse al proceso licitatorio, obviamente este requisito debió estar dentro de los pliegos de Condiciones en el acápite de “Requisitos Técnicos Habilitantes”, desafortunadamente nada se avizoró en los pliegos hoy demandados.

Seguramente por evadir la medida cautelar de suspensión, el ente aquí demandado exija a los oferentes o al contratista ya seleccionado adjuntar el **SISTEMA DE GESTION DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SG-SST)**, y llevarlo a la mayor velocidad posible al Juzgado y demostrarle al Señor Juez, que se está cumpliendo, pero la realidad es que el requisito a exigir, es el acto administrativo emitido por el Ministerio de Trabajo mediante el cual se certifica que la empresa cumple con lo establecido en la Resolución 312 de 2019 y no adjuntar cientos de folio que no tienen validez alguna.

## OCTAVO

La certificación de acreditación en seguridad y salud en el trabajo expedida por el Ministerio de Trabajo, se mantendrá vigente siempre que la empresa, entidad o empleador mantenga la evaluación del cumplimiento de Estándares Mínimos de SST en el cien por ciento (100%), y continúe con las labores, programas y actividades que superen los requisitos normativos y apruebe la visita de verificación que se realizará cada cuatro (4) años.

La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página Web del Ministerio del Trabajo.

La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y será utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.

## **QUE PASA DESPUES DE LA CERTIFICACION DEL MINISTERIO DE TRABAJO?**

Luego de adquirir el certificado, la Empresa Contratista ingresa al sistema Único de Acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema de Riesgos Laborales y se le asegura que al cumplir los estándares mínimos permanecerá en el programa dirigido y coordinado por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo.

## NOVENO

El Pliego de Condiciones aquí atacado en Nulidad, incumple las reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el correspondiente procedimiento administrativo de selección del contratista como la posterior relación contractual, se encuentra que constituye obligación de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones, con claridad meridiana, los requisitos y la forma de acreditarlos, según se desprende de los artículos 24, 25 y 30 de la Ley 80 de 1993, situación que no ocurrió, pues se denota el Incumplimiento de la Resolución 312 de 2019 y de diez (10) normas más, las cuales en acápite posteriores serán objeto de análisis, de forma tal que dichos requisitos no fueron exigidos y menos verificados en condiciones de objetividad e igualdad, por lo cual se exige -al igual que de todo el contenido del pliego de condiciones- una extraordinaria

carga de definición con respeto a la ley, así como consistencia, claridad y precisión desde el momento de su redacción, exigencia que hoy se traduce en la presente acción de Nulidad.

## **DECIMO**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha puesto de presente que el Pliego de Condiciones debe contener reglas que aseguren una selección objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la respectiva licitación y que tales condiciones están sometidas al control judicial y podrían inclusive ser inaplicadas en los casos de ineficacia de pleno derecho expresamente prevista en la ley o anuladas en los eventos de las causales de nulidad, sobre lo cual ha observado:

*“El numeral 5° del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el artículo 30 numeral 2° de la misma ley, consagra el deber que tiene la Administración Pública, previamente a la apertura de la licitación o del concurso, de elaborar los pliegos de condiciones o términos de referencia que contengan reglas claras, justas y completas que permitan la presentación de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva del contratista y eviten la declaratoria de desierta de la licitación; en dichos pliegos, la entidad pública debe definir el objeto del contrato, las condiciones de costo y calidad, el régimen jurídico que lo gobernará, los derechos y deberes de las partes y determinará los factores objetivos de selección del contratista. Estos imperativos legales desarrollan el principio de transparencia que, a su turno, debe orientar la actividad contractual de las Entidades Estatales, al tiempo que constituye un presupuesto de la legalidad de la contratación pública, desde su misma génesis o formación”.*

A este respecto, es conveniente recordar, como lo ha dicho la Sala de tiempo atrás, que el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de licitación como del contrato a celebrar y se traduce en un conjunto de cláusulas elaboradas unilateralmente por la Administración, con efectos obligatorios, para disciplinar tanto el desarrollo y las etapas del procedimiento administrativo de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquella en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

No puede, entonces, aceptarse que en los pliegos de condiciones o términos de referencia se consagren como requisitos habilitantes o criterios ponderables, cláusulas, disposiciones o factores que no permitan medir o evaluar sustancialmente el mérito de una propuesta frente a las necesidades concretas de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, no es de recibo que olvide que la excelencia del oferente en cuanto a la protección de sus propios trabajadores la certifica el Ministerio de Trabajo y que dicho acto Administrativo es prenda de Garantía de contar con los mejores Contratistas a nivel Nacional y que este requisito debe ser requisito Habilitante, no exigirlo contraría principios de la contratación pública, como los de planeación, de transparencia y el deber de selección objetiva, sencillamente porque la ley lo exige, Resolución 312 de 2019, Artículo 22.

Resulta menester tener presente que la Jurisprudencia de la Sala ha señalado que cuando las estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones vulneran las prescripciones del artículo 24 de la Ley 80, las mismas pueden ser controladas judicialmente a través de las correspondientes acciones establecidas para impugnar los pliegos de condiciones, así como pueden también ser inaplicadas por el juez por la vía de ilegalidad o ineficacia de pleno derecho.

Recuérdese que aquellas estipulaciones contenidas en los pliegos de condiciones o términos de referencia que contravengan las prescripciones contenidas en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, pueden ser controladas por el juez del contrato a través de las acciones correspondientes contra los pliegos de condiciones o términos de referencia, o inaplicadas por el juez administrativo por vía de excepción de ilegalidad o por ‘ineficacia de pleno derecho’, sanción esta última prevista para aquella elaboración indebida de alguna condición o regla que vulnere las pautas establecidas por el legislador en el numeral 5° del citado artículo.

## **DECIMO PRIMERO**

De igual forma se observa en el Pliego de Condiciones una total orfandad respecto del *Sistema de Garantía de Calidad en Riesgos Laborales*.

Este sistema, se entiende como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico administrativa, de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema

General de Riesgos Profesionales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en salud ocupacional y Riesgos profesionales.

El Artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, contiene, las Obligaciones del empleador o contratante y entre ellas destaca:

***“Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.***

***La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema General de Riesgos Laborales vigentes.”***

## **DECIMO SEGUNDO**

### **AUSENCIA TOTAL DE EXIGENCIA DE PLAN DE CALIDAD.**

La implantación de los Sistemas de Gestión de la Calidad en las empresas contratistas u Oferentes en procesos contractuales, independientemente del tipo de actividad económica que desarrolle, persigue la satisfacción de los Administrados y de la misma Administración, de manera que el producto o servicio prestado cumpla con las expectativas que el cliente haya depositado en él.

Es de vital importancia que estas empresas contratistas lleven a cabo también sus propios procesos de producción bajo un estricto control de acuerdo con las exigencias del ente contratante y de los estándares de calidad de la empresa principal, de manera que su actividad no afecte negativamente a la calidad del producto final.

El plan de aseguramiento de la calidad para contratistas determinará las acciones que deberán adoptar las empresas proveedoras de productos o servicios (contratistas) de manera que se cumplan con los requisitos y especificaciones técnicas incluidas en el contrato entre la empresa principal y el cliente final.

Desde el momento en que la Entidad Estatal realiza la planeación del Proceso de Contratación debe iniciar el estudio de los criterios a incluir en los pliegos de condiciones para otorgar puntos por el factor de calidad.

El Sistema de control de calidad, es una estructura organizacional, procesos, procedimientos y recursos usados por un contratista para controlar la calidad de los bienes o servicios que produce y asegurar que los mismos se producen conforme a estándares de calidad que corresponden a las especificaciones técnicas solicitadas por la Entidad Estatal. Puede incorporar actividades pruebas en laboratorio, inspecciones o auditorias.

El plan de Aseguramiento de Calidad que se debió exigir a **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, se debió haber basado en las normas NTC-ISO 9001:2008, NTCISO 10005 y las normas técnicas tales como NSR-10, RETIE, RAS 2000 y las demás normas Aplicables.

**LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** sabe que debe exigir en el Proceso Licitatorio la *Certificación en SG-SST del Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a todos los oferentes como requisito HABILITANTE* y ofrecer puntuación por ello, lo que realmente ocurrió, es que el contratista designado no cumplía con los requisitos, por ello en los Pliegos se determinó “*que posterior a la firma del Contrato*”, algunos de estos requisitos serian exigidos al contratista, situación que transgrede todos los principios de la Contratación pública, pues como ya se determinó es en el proceso precontractual, en donde se debe exigir los requisitos que demuestren que quien se presenta a licitar cumple con lo requerido por la ley.

*Si está LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA está tan segura que el Contratista va a cumplir lo prometido una vez firme el contrato, POR QUE NO EXIGIRLO DESDE UN PRINCIPIO para tranquilidad de todos y cumplimiento de la ley?.*

Lo anterior, es base y cultivo de todos los males que afectan la Contratación pública, siempre se eligen los peores, los que no están certificados, los que no saben que es un plan de calidad, etc., etc y terminamos perdiendo valiosos recursos, adiciones millonarias o elefantes blancos que adornan al país, ese es el origen y no otro.

Se espera su Señoría, que las resultas de este proceso no se conviertan en una Patente de Corzo y se termine legalizando unas artimañas o mejor unos resabios de quien dispone de los dineros públicos y como de costumbre los mas perjudicados son los Administrados que esperan obras de calidad y no elefantes blancos de adorno en las calles.

## **PRETENSION**

El pliego de condiciones y los términos de referencia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter general, porque crean situaciones jurídicas a un número plural e indeterminado de personas a quienes se les invita públicamente a contratar.

Con Fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo denominado:

**PLIEGO DE CONDICIONES -LICITACIÓN PÚBLICA : SINF-LP-004-2020.**

**OBJETO: “CONSTRUCCIÓN, MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS RURALES EN EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – COLOMBIA RURAL.”.**

### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

- ✓ **Artículo 25 de la Constitución Política.**
- ✓ **RESOLUCIÓN 312 DE 2019.**
- ✓ **Artículo 2° del Decreto 1295 de 1994.**
- ✓ **Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012.**
- ✓ **El Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015.**
- ✓ **El artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015.**
- ✓ **El artículo 14 de la ya mencionada Ley 1562 de 2012.**
- ✓ **El artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015**
- ✓ **El numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8.**
- ✓ **El artículo 26 del Decreto 1295 de 1994**
- ✓ **Decreto 1072 de 2015**
- ✓ **Artículo 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Ley 80 de 1993**
- ✓ **Artículo 25 - Del Principio de Economía. Ley 80 de 1993**

De la lectura armónica de las normas transcritas, se desprende claramente que todos, todos los Administrados en el país debemos acatar la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**, porque sencillamente el obviarla, significa crear primero una desobediencia a lo reglado por el Ministerio de Trabajo y Segundo porque estaríamos desprotegidos ante la ocurrencia de Accidente laborales, enfermedades profesionales, pensión permanente o Total y demás eventos catastróficos que puedan ocurrir en el desarrollo de un Contrato Público.

Si bien es claro que debemos cumplir con la normatividad legal vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo para evitar incurrir en sanciones, la verdad es que el Gobierno no se inventa estas normas para hacernos la vida más difícil; por el contrario, quiere que todas las empresas sobre todo las Contratistas del Estado y sus empleadores tengan como prioridad a su activo más importante: los trabajadores.

Todas las personas tenemos derecho a trabajar bajo condiciones dignas, seguras, que nos permita proteger nuestra vida y reducir la probabilidad de accidentarnos o enfermarnos como resultado de nuestras labores.

Con la *Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad a la empresa Oferente,* será posible evaluar la capacidad de la empresa para desarrollar las actividades requeridas para gestionar la seguridad y la salud de los trabajadores.

Si el despacho analiza el Pliego de Condiciones, encontrará que en ninguno de sus apartes se hace referencia a la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019** y **menos refiere la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo al respecto ni** la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad, es decir, la vida del personal que ejecutará el Contrato, terceros, Proveedores, Sub contratistas y el presupuesto destinado para ejecutar el contrato nada importan a la Administración.

**POR QUÉ LA INOBSERVANCIA DE LA RESOLUCIÓN 312 DE 2019 AFECTA LA VIDA DE LAS PERSONAS QUE A FUTURO DESARROLLARÁN EL CONTRATO?.**

**Comencemos por decir que:**

Sería un contrasentido que no fuera el mismo Estado el primero en hacer valer las normas que él mismo promulgó en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Todavía hay entes Estatales que piensan, que todo lo relacionado con el **SG-SST**, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad no es más que un obstáculo para las empresas. Se trata de una perspectiva obtusa, en la medida en que no están tomando en cuenta que, en el fondo, se trata de un esquema que a la larga les va a permitir ser más competitivos y proteger los recursos Públicos, que entre otras son Sagrados.

**LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** es el primero que gana al reducir el impacto de los accidentes y las enfermedades laborales que pudieren ocurrir en el desarrollo del Contrato. Gana en tiempo, en dinero y en eficiencia. Al lado de ella también gana el contratista elegido y los trabajadores, la sociedad y el país.

**El SG-SST** y su respectiva certificación, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad, no es un capricho legal ni una medida burocrática. Se pensó y se consolidó como respuesta a la necesidad fundamental de contar con un entorno de trabajo seguro para todos los que entren en contacto con él. Nadie tiene por qué pagar con su salud o su vida por la desidia de otros frente a los riesgos y peligros en la ejecución de un contrato con el Estado, siendo **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** llamada en solidaridad a responder junto con el contratista.

A hoy existen cientos de Empresas contratistas del estado ya multadas y otras en procesos investigativos, los cuales suman varios miles de millones de pesos en imposición de multas, igual con los entes Estatales de todo orden, los cuales a más de la sanción dineraria, deben afrontar la respectiva Investigación disciplinaria.

El Ministerio de Trabajo ha tratado por todos los medios de crear conciencia frente a esa realidad. No se trata solamente de un compromiso político, sino de un elemento determinante para cumplir con los Tratados de Libre Comercio ya suscritos y para responder eficazmente a los mandatos de la ley y a las reivindicaciones de los trabajadores.

Las consecuencias de no incluir en el Pliego de Condiciones los requerimientos de la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019** y no exigir a los futuros oferentes presentar el **SG-SST** y la Certificación emitida por el Ministerio de Trabajo acorde al contrato por desarrollar, o de implementarlo en forma deficiente, pueden ser funestas. Los efectos de esa

negligencia pueden ser significativamente costosos. Vale recordar que el gobierno nacional, mediante el Decreto 472 de 2015, fijó el monto de las multas y el alcance de las sanciones por estos hechos.

En el caso de muerte de un trabajador del contratista, en desarrollo de un contrato Estatal, las multas van desde 20 hasta 5.000 salarios mínimos, dependiendo del tamaño de la empresa contratista y de la causa del deceso. Según el nivel de gravedad del hecho, el contratista también se expone a una suspensión que puede ir desde los tres días, hasta el cierre definitivo, siendo solidaria en la indemnización con el ente territorial contratante.

Estas sanciones también se extienden a los casos de enfermedad laboral causada por la inobservancia de las normas de salud ocupacional en el personal que ejecuta el contrato, o incluso por deficiencias en los reportes de accidentes y enfermedades.

Y no se debe olvidar que el Contratista también está obligado a indemnizar al trabajador, en caso de que el accidente, o el factor de riesgo hayan afectado la salud o la integridad del empleado, por negligencia en la implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo. Por lo anterior, multas y sanciones son algunas de las consecuencias de no implementar el SG-SST, siendo lo más gravoso, que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** es solidaria en las Indemnizaciones.

**“El SG-SST contenido en la RESOLUCIÓN 312 DE 2019 es requisito excluyente para concretar negociaciones con el Estado”**

Los entes del Estado Colombiano en todo orden tienen la obligación de constatar que tanto sus proveedores, como sus contratistas y subcontratistas cuenten con un sistema de gestión que se ajuste plenamente a las normas establecidas para la seguridad y salud en el trabajo y cumplan con lo establecido en la Resolución 312 DE 2019, Y sobre todo que sean certificadas, porque no cualquiera puede acceder a los dineros públicos, se entiende que a estos acceden los más calificados y preparados en SG-SST-

Esta medida no es opcional, sino totalmente obligatoria. En la práctica, esto significa que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** debe abstenerse de realizar negociaciones o contratar con individuos o entidades que no cumplan con las normativas vigentes en materia de **SG-SST**.

**POR QUÉ EL NO EXIGIR LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 312 DE 2019 CONTENTIVA DEL SG-SST EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES**

## **GENERA UN RIESGO FINANCIERO?**

Muy sencillo, por que al momento de la ocurrencia de un Accidente Laboral o la aparición de una Enfermedad de origen común o la muerte de cualquiera de los Trabajadores del contratista ganador de la licitación, que esté desarrollando el contrato, la ARL y la EPS, pasando por los Fondos de PENSIONES, se reúsan al pago de incapacidades y pensión o a brindar servicios médicos, porque **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** olvidó o no sabía que la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019, que desarrolla el SG.SST** en cada Empresa del país, es un documento de obligatoria exigencia a quien pretende adelantar contrataciones con el Estado, entrando **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** en forma solidaria a enfrentar situaciones delicadas, sobre todo financieras, por la falta de previsión desde la misma confección de los pliegos de Condiciones.

No solo es tener afiliados al sistema de Salud los Trabajadores del Contratista, y que se certifique dicha afiliación, es contar con la protección que brinda el cumplir con la **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**, pues ante la ocurrencia de un siniestro laboral, el primer documento que exigen las ARL y los Fondos de Pensión es el **SG-SST** adecuado al contrato que está el trabajador desarrollando al momento del siniestro, el cual debió desde los inicios del plan de contratación pública haber sido exigido por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** como requisito de Evaluación técnica a quien pretenda ser oferente y posteriormente ejecutar el Contrato.

Son normas Nuevas, sí, que la mayoría desconocen? Sí, que el desconocimiento ha llevado a los entes Estatales a pagar sumas de dinero millonarias por concepto de indemnizaciones, sacadas der erario público, de los impuestos que Usted y Yo pagamos todos los años.

Este es mi empeño su Señoría, el solicitar se declare nulo el Acto atacado, ganamos todos los administrados, pues los contratos adelantados con la observancia de los preceptos legales no son objeto de demandas y cuantiosos desembolsos por la falta de exigencia y previsión.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Con soporte en el artículo 238 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, solicito como medida cautelar previa a la resolución sobre la admisión de la demanda, la suspensión provisional por Tres Meses (3) del acto administrativo demandado prorrogables por tres (3) meses más en caso de incumplimiento por parte de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

**Que es menos gravoso para LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA ?.**

**Suspender por Tres (3) meses los efectos del acto administrativo demandado, o estar expuestos a pagar cuantiosas multas y millonarias indemnizaciones que afectarían no solo el presupuesto de obra contratada, sino el erario público?.**

**“En este momento procesal, ya está LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y el Contratista expuestos a una millonaria multa por la inobservancia de lo reglado en la Resolución 312 de 2019”.**

#### **PETICIONES ESPECIALES**

##### **PRIMERA:**

De igual forma, se solicita al Despacho, que se ordene a la demandada, insertar en el Expediente Administrativo de la contratación el archivo contentivo de la demanda, toda vez que es un Derecho que le asiste a los actuales oferentes y luego contratista a conocer las acciones jurídicas que se tienen sobre el proceso licitatorio en el que están participando.

##### **SEGUNDA:**

Como se corre traslado a la Procuraduría delegada en lo Administrativo, de igual forma se solicita, se compulsen las copias a la Fiscalía General de la Nación – Delegadas para la Contratación Administrativa, a fin de iniciar las Investigaciones en referencia a la posible comisión del punible de Celebración de contrato Estatal sin el lleno de requisitos legales.

***“Contrato sin cumplimiento de requisitos legales. El servidor público que por razón del ejercicio de sus funciones tramite contrato sin observancia de los requisitos legales esenciales o lo celebre o liquide sin verificar el cumplimiento de los mismos, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a doce (12) años. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 917 de 2001; Texto declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-652 de 2003”***

## SUSTENTACION DE LA MEDIDA CAUTELAR

Para la prosperidad de la medida cautelar solicitada, como lo ha establecido la ley y la jurisprudencia sobre su procedibilidad, basta una simple lectura del acto administrativo (**Pliero de Condiciones**) que se demanda enfrentado a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, para sin elucubración jurídica alguna establecer la violación de la norma superior frente al acto administrativo demandado en nulidad.

Conforme a la previsión del artículo 231 del Código Procesal y de lo Contencioso Administrativo, la procedibilidad de la medida cautelar, no solo se deduce de la confrontación normativa indicada como conculcada, sino de la prueba allegada con la demanda o la solicitud que se haga por separado.

Tanto el acto administrativo como las normas invocadas se encuentran anexos a la presente Demanda.

Como ya se expuso, el acto administrativo demandado fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse como se explicó anteriormente, no solo es una norma infringida, es un número considerable de normas infringidas.

Las infracciones que se agotaron en la expedición del Pliero de Condiciones, son las siguientes:

**Artículo 25 de la Constitución Política:** Establece que el trabajo es un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que así mismo, toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

**LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA,** incumple este mandato constitucional, emite un Acto Administrativo (Pliero de Condiciones) desconociendo totalmente el tema de la Protección que el Estado debe brindar a los Trabajadores, en este Caso los obreros y demás personas y terceros que con su aporte desarrollan el referido Contrato, son ellos desde el más humilde, hasta el Gerente de la Firma Ganadora de la Licitación, en los que primeramente debió pensar la Gerencia, y no aventurarse a lo que el destino depare para estas personas en el devenir del desarrollo del contrato, amparándose en que el erario público responda por eventuales demandas e indemnizaciones.

**LA RESOLUCIÓN 312 DE 2019.** La presente Resolución tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST para las personas naturales y jurídicas en el país.

Los Estándares Mínimos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.

**Campo de aplicación.** La citada Resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.

“Parágrafo 1. **RESOLUCIÓN 312 DE 2019:** *Para dar cumplimiento a la Decisión 584 de 2004 y a la Resolución 957 de 2005 de la Comunidad Andina de Naciones, los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, pueden tomar como referencia o guía los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST establecidos en la presente Resolución, para lo cual cada entidad, empresa o institución realizará los ajustes y adecuaciones correspondientes.*”

**Artículo 2° del Decreto 1295 de 1994 :** **Contiene este Decreto,** los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales, son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo – SST y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Como pretende **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** adelantar una Licitación Publica desconociendo que existe una norma, la cual expresa

claramente que los Trabajadores, contratistas y subcontratistas del estado deben seguir los lineamientos de la prevención para la no ocurrencia de accidentes laborales, los cuales enlutan hogares y desangran los presupuestos.

**Artículo 1° de la Ley 1562 de 2012: Norma contentiva del** Sistema General de Riesgos Laborales concebido como el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan y que las disposiciones vigentes de seguridad y salud en el trabajo – SST relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Laborales.

De no existir como hasta ahora ocurre el SG-SST debidamente certificado, simplemente **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** será solidaria con las Indemnizaciones y demás gastos que ocasionen la ocurrencia de un Accidente Laboral, aún más en un accidente fatal, ya hoy se establece la correspondiente punibilidad del funcionario público que dio origen al cobro mediante demandas Administrativas de las costosas indemnizaciones a que haya lugar, simplemente por la imprevisión y desconocimiento de la normatividad aplicable a los procesos de contratación pública.

**El Capítulo 7 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015:** Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, establece el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, requiriendo por parte de los integrantes de dicho Sistema General, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, así como en el desarrollo y aplicación de los Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, norma totalmente inaplicada por **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

**El artículo 2.2.4.7.4. del Decreto 1072 de 2015:** Establece el Sistema de Estándares Mínimos es uno de los componentes del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales. A su vez, el párrafo 1° de dicho artículo establece que el Ministerio del Trabajo o quien haga sus veces, determinará de manera progresiva, los estándares que hacen parte de los diversos componentes del mencionado Sistema de Garantía de Calidad, de conformidad con el desarrollo del país, los avances técnicos y científicos del sector, realizando los ajustes y actualizaciones a que haya lugar

y que dichos estándares deberán ser implementados por los integrantes del Sistema General de Riesgos Laborales en las fases y dentro de las fechas que el mencionado Ministerio defina.

Norma de importancia relevante al momento de contratar servicios y bienes por parte de **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** pues los estándares mínimos, ofrecen una panorámica del estado de la Empresa oferente en cuanto a cumplimiento de normatividad en la SST, sin la observancia de este precepto, el riesgo jurídico y financiero al contratar es enorme.

**El artículo 14 de la Ley 1562 de 2012: Esta Norma** determina que para efectos de operar el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales que deberán cumplir los integrantes de dicho Sistema General, se realizarán visitas de verificación del cumplimiento de los estándares mínimos del sistema de garantía, que se realizarán en forma directa o a través de terceros idóneos seleccionados por el Ministerio del Trabajo de acuerdo con la reglamentación que expida al respecto, priorizando las empresas con mayores tasas de accidentalidad y muertes.

Es precisamente el Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, quien de primera mano debe conocer de los accidentes ocurridos al interior del desarrollo de una obra Civil contratada por un ente del estado, este sistema define basado en el SST de la Empresa contratista, los protocolos a seguir ante la ocurrencia de una accidente Laboral en todas sus manifestaciones.

**El artículo 2.2.4.7.5. del Decreto 1072 de 2015: Define esta Norma** el Sistema de Estándares Mínimos como el conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica; de suficiencia patrimonial y financiera; y de capacidad técnico- administrativa, indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades de los diferentes actores en el Sistema General de Riesgos Laborales, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la atención, prestación, acatamiento de obligaciones, derechos, deberes, funciones y compromisos en SST y riesgos laborales.

**El numeral 5° del artículo 2.2.4.6.8. Decreto 1072. de 2015: Defina las Obligaciones de los** empleadores en desarrollo del Sistema de Gestión de SST, está la

garantizar que opera bajo el cumplimiento de la normatividad nacional vigente aplicable en materia de SST, en armonía con los estándares mínimos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, norma desconocida para **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**.

**El artículo 26 del Decreto 1295 de 1994** Norma que establece cinco clases de riesgo para la clasificación de empresa, así: clase I, riesgo mínimo; clase II, riesgo bajo; clase III, riesgo medio; clase IV, riesgo alto; clase V, riesgo máximo. Así mismo, el Decreto 1607 de 2002 adopta la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Laborales, se desconoce las clases de riesgo que pueden aparecer en la ejecución de la obra por desarrollar, al parecer **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** se declara ajena al tema.

#### **DECRETO 1072 DE 2015**

Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales. El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

#### **Efectos que se buscan proteger.**

El acto administrativo que se demanda, en caso de ejecutarse, generaría para **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** una pérdida de recursos valiosos, por la aplicación de las referidas multas por parte del Ministerio de Trabajo, a más de las Indemnizaciones a que hubiere lugar por los eventos de Accidente Laboral, enfermedad Labora y/o enfermedades de origen común del personal que se apresta a desarrollar el contrato.

Evidente y notorio es el efecto dañino que se busca evitar con la medida preventiva solicitada, la cual por sí sola se justifica, razón por la que solicito que con los anteriores

razonamientos se proceda al decreto de la misma.

El pliego de condiciones regula el procedimiento de selección objetiva del contratista y el contenido y alcance del futuro contrato y se constituye en la actuación administrativa esencial de la contratación estatal a tal punto que prevalece sobre el contrato perfeccionado y tiene efectos durante su ejecución.

***Aunado a lo anterior, se observa la existencia de un perjuicio que debe ser avizorado en esta etapa procesal y que de no ser contenido por la mora en la resolución del presente asunto, traería consecuencias desastrosas para el Municipio, debido a que se ha evidenciado con los anexos, que se está ante un riesgo jurídico y financiero que el Municipio no está en condiciones de enfrentar.***

Por otra parte, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, ha rechazado la solicitud de la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo como requisito habilitante dentro de los procesos de contratación, y así lo ha señalado en varios conceptos, al respecto es imperioso aclarar la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente no es órgano Judicial, y que es lastimoso, que desdeñe la Doctrina y La Jurisprudencia del Consejo de Estado al Respecto, nunca la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente estará con sus conceptos por sobre la Constitución y las normas de orden Nacional.

Que responde **COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en el siguiente Concepto:

Radicación: Respuesta a consulta # 4201913000000466

***“Colombia Compra Eficiente no es competente para pronunciarse sobre la actividad contractual específica e individual de las Entidades Estatales. No obstante, de manera general le informamos que las Entidades Estatales son autónomas en la estructuración de sus Procesos de Contratación para la ejecución de su presupuesto, y en razón a ello de acuerdo con su necesidad, la cuantía y las características de los bienes o servicios requeridos son quienes definen qué requisitos necesita exigirle al proponente o futuro contratista. Adicionalmente, las Entidades Estatales, antes de iniciar sus Procesos de Contratación deben realizar un juicioso estudio de planeación identificando sus necesidades y los medios para satisfacerlas; por lo que, en virtud del principio de planeación, deberán determinar las calidades o condiciones de idoneidad de quienes van a ejecutar el objeto contractual”.***

El 11 de abril del 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del artículo 159 del Decreto 1510 del 2013, el cual establecía que la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente - CCE) debe diseñar e implementar: literal a)

del numeral 2: *“Manuales y guías para: la identificación y cobertura del Riesgo”*; numeral 3: *“Pliegos de condiciones tipo para la contratación dentro de los seis meses siguientes a la expedición del decreto”* y numeral 4: *“Minutas tipo de contratos dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente decreto”*.

Basada en dicha sentencia, Colombia Compra Eficiente hizo una serie de precisiones a los partícipes del sistema de compra pública.

Así, el manual para la identificación y cobertura del riesgo en los procesos de contratación de la agencia ya no tiene fuerza vinculante y, por tanto, no es de obligatorio cumplimiento para los procesos de contratación adelantados por las entidades estatales.

Entonces no es de recibo, que **LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** salga al paso a manifestar que se acogen a los famosos Pliegos Tipo, porque nada se tiene jurídicamente al respecto, cada ente Estatal es responsable de la elaboración de los Pliegos.

Si bien es cierto el Acto Administrativo demandado, hace parte de un proceso licitatorio, el cual al decretarse la medida cautelar, retrasaría la ejecución de las obras, solo por tres meses prorrogable por otros tres meses más, - **Dura lex, sed lex principio general del derecho** - tiempo suficiente para que el Oferente hoy ya contratista de la administración presente la *certificación del Ministerio de Trabajo a la Administración Municipal, presente el Plan de Calidad y la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales*, lapso de tiempo más que suficiente para subsanar en grave olvido.

Será el devenir del proceso, quien en sentencia definirá las responsabilidades a que haya lugar por la omisión en este requisito al momento de contratar.

*Recordemos además que uno de los principios básicos de nuestro Estado de Derecho es aquél que sostiene que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento - Artículo 19 del Código civil colombiano.*

**COMO RESPONDERÁ LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA A FUTURO DENTRO DEL DEVENIR DEL ACTUAL PROCESO.**

Existen varios tipos de responsabilidad del Contratante y Empleador cuando ocurre un accidente de trabajo o una Enfermedad Profesional.

Con la afiliación y pago de la cotización a una Administradora de Riesgos Laborales, el empleador sólo traslada la responsabilidad laboral, pero la empresa, la alta dirección y las personas que causen el accidente mortal, pueden entrar a responder civil,

penal y administrativamente, hecho que debe ser tenido en cuenta por el empleador por cuanto le puede acarrear graves consecuencias.

### **Responsabilidad laboral**

La responsabilidad laboral es la que nace de la relación laboral o contrato de trabajo y mediante la cual los trabajadores están protegidos de las contingencias que se ocasionen con causa o con ocasión del trabajo, reconociendo principalmente promoción, prevención, prestaciones económicas y asistenciales por accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

### **Responsabilidad civil**

Es el pago de una indemnización de daños o perjuicios al trabajador y/o familiares, cuando por culpa del empleador se causa o se presenta un accidente de trabajo o enfermedad laboral.

### **Responsabilidad penal**

Al presentarse un accidente de trabajo por culpa o dolo del empleador, surge de parte del causante del delito, una responsabilidad penal por las lesiones o el homicidio del trabajador.

La responsabilidad penal, es asumida directamente por el causante del accidente mortal, llámese gerente, jefe inmediato, compañero de trabajo o supervisor, Alcalde, Gobernador etc, quienes pueden ser privados de su libertad como consecuencia de un proceso penal por homicidio.

Además como se corre traslado a la procuraduría delegada para lo Administrativo, se pueden estar compulsando copias a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION por Contratación sin el lleno de requisitos LEGALES.

### **Responsabilidad administrativa**

No se debe olvidar que el empleador está obligado a indemnizar al trabajador y a asumir las sanciones impuestas por el Ministerio del trabajo y demandas por parte del trabajador, en caso de que un accidente o enfermedad de trabajo haya afectado la integridad del empleado, por negligencia o desconocimiento en la implementación del sistema gestión de seguridad y salud en el trabajo – SG-SST.

## SENTENCIAS QUE SE PUEDEN CONSULTAR

*Reiteración de la jurisprudencia Consejo de Estado del 13 de febrero de 2015, Exp: 30.161 y del 11 de mayo de 2015, Exp: 34.510 y Exp: 31915. 15 Ibídem.*

*Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de abril de 2006, Exp. 16.041.*

*CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 6 de noviembre de 1998, Exp. 11324. 21.*

*CONSEJO DE ESTADO Sentencias del 22 de mayo de 2013 y 12 de febrero de 2014. Exps. 25592 y 25751 respectivamente*

*Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, 28 de noviembre de 2002, radicación: 25000-23-26-000-1992-2602- 01(14040).SANTOFIMIO. Gamboa, Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV. Pendiente de publicación. (...) las diferencias más significativas con el régimen anterior pueden resumirse en que el registro es único, vale decir, la inscripción tiene valor ante todas las entidades del Estado; la función se le asignó a las Cámaras de Comercio, su temporalidad se redujo a un año y de manera expresa se ordena la cancelación del registro con “previa audiencia del afectado”, cuando se demuestre que “el inscrito de mala fe presentó documentos o informaciones para la inscripción, calificación o clasificación que no correspondan a la realidad”, quedando en tal caso inhabilitado para contratar con las entidades estatales por el término de diez (10) años, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar (art. 22.6 ley 80 de 1993).*

*Artículo 22 Ley 80 de 1993.*

*MATALLANA, Camacho. Ernesto. Manual de contratación de la administración pública. Reforma de la Ley 80 de 1993. Universidad Externado de Colombia. Segunda edición. Bogotá 2009. Pág. 234. 27 Ibídem. Pág. 235. 28 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp: 31.753.*

*CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de noviembre de 2002, radicación: 25000-23-26-000-1992-2602-01(14040).*

*CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado). 44 Ibídem. (La cita es del texto citado).*

*CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 19 de noviembre de 2012, expediente 22043. (La cita es del texto citado).*

*CONSEJO DE ESTADO. Providencia del 10 de diciembre de 2015. Exp: 53.165.*

*CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 3 de diciembre de 2015. Exp.31.915.*

*CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-400 de 1999. “...el principio contemplado en el artículo 3.º del proyecto, según el cual tanto los servidores públicos como los particulares que contratan con la administración deben obrar bajo el claro e inequívoco entendimiento de que una de las finalidades esenciales de la contratación estatal la constituye, precisamente, el cabal cumplimiento de los cometidos estatales, impone partir del criterio de la buena fe de sus actuaciones e implica, por ello, la simplificación de trámites, requisitos y procedimientos, en el ámbito de un estricto régimen de responsabilidad correlativo. Dicho principio encuentra un complemento de significativa importancia consistente en el deber de escoger al contratista mediante la selección objetiva, aspecto éste que el estatuto anterior no contemplaba de manera explícita. En ese sentido, los artículos 24 y 29 del proyecto consagran expresamente ese deber de aplicar tal criterio de escogencia del contratista, para resaltar cómo la actividad contractual de la administración debe ser en un todo ajena a consideraciones caprichosas o subjetivas y que, por lo tanto, sus actos deben llevar siempre como única impronta la del interés público...”*

*CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 14 de febrero de 2012. Exp. 38.924 57*

*CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 30 de enero de 2013. Exp: 21.492. 58 Ahora en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007,*

*CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de diciembre de 2007, procesos números 24.715, 25.206, 25.409, 24.524, 27.834, 25.410, 26.105, 28.244, 31.447 -acumulados-.*

## **CAPÍTULO PROBATORIO**

Capítulo Probatorio: Para ser valorado en su momento, me permito allegar:

- PDF Acto de Apertura del Proceso Licitatorio
- Link **SECOP** de acceso directo al expediente administrativo de la contratación-
- Pliego de Condiciones
- **Resolución 0312 de 2019.MIN TRABAJO.**

### **CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDADO**

#### **ALCALDIA MUNICIPAL-PIEDECUESTA**

**Calle 3AN No. 9-25 Local B01 Centro Comercial de la Cuesta del Municipio de Piedecuesta.**

**[notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)**

[contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)

**[contratacion.infraestructura@alcaldiadepiedecuesta.gov.co](mailto:contratacion.infraestructura@alcaldiadepiedecuesta.gov.co)**

**Información recaudada del SECOP- y pagina Web del Municipio.**

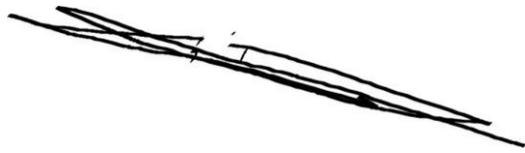
### **CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES AL DEMANDANTE.**

**Carrera 10 Número 9-97- San Gil Santander.**

**CEL 315 6781721.**

**Mail : [corjudicialgerencia@gmail.com](mailto:corjudicialgerencia@gmail.com)**

**Atentamente,**



**GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS**

**C.C. 91.070.328. SAN GIL**

**T.P. 84.606. C.S.J**



 VER CONTACTO